

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral promovido por FREDIS ENRIQUE CERA NEIRA y otros, contra: PLÁSTICOS FAYCO S.A. y otro, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas. Sírvasse proveer. Barranquilla, 16 de junio de 2023.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., dieciséis de junio de Dos Mil Veintitrés.

Al observarse que se encuentra vencido el término de traslado y que la liquidación de las costas está conforme a derecho, se procederá a su aprobación al tenor de lo regulado en el numeral 1º del Art. 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, quien apodera a la parte demandada Plásticos Fayco S.A. solicitó la expedición de *“un oficio dirigido al banco Agrario de la Ciudad de Barranquilla, a fin de consignar el valor de la sentencia de primera y la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Barranquilla, e igualmente en dicho oficio se deben poner los valores de las agencias en derecho de primera y segunda instancia.*

Se debe tener en cuenta, además, el valor que consignó seguros Liberty, a este proceso, por el valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.508.586.00), al momento de liquidar la sentencia y de la cual mi poderdante debe consignar.”.

A su vez, quien apodera a la parte demandante peticionó *“dictar mandamiento de pago en cuantía de lo señalado en las sentencias ya indicadas más las consiguientes mientras subsistan las causas que dieron origen a la misma, así como las agencias en derecho y costas del proceso.”.*

Frente a los pedimentos, se indica que en sentencia de fecha 05 de marzo de 2020, confirmada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 30 de septiembre de 2022, se condenó a la entidad demandada Plásticos Fayco S.A. a reconocer y pagar a favor del demandante los conceptos de lucro cesante pasado, lucro cesante futuro, perjuicios morales y costas procesales, correspondiente a la culpa patronal derivada del accidente de trabajo que sufrió el actor el 28 de agosto de 2012 en las instalaciones de la empresa. Asimismo, se condenó a la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. a reconocer y pagar a la enjuiciada Plásticos Fayco S.A. la suma de \$5.000.000,⁰⁰, establecida en la póliza de garantía, menos el deducible del 10%, y en segunda instancia fue condenada en costas.

Declarada en sentencia los elementos axiológicos de la responsabilidad por culpa patronal proveniente del accidente de trabajo, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar el valor de la indemnización. Lo anterior significa que, en lo posible, el perjudicado debe ser restituido al estado anterior de la conducta dañosa; así ha sido el pensamiento de la Corte Suprema de Justicia al señalar que propende dejar a la víctima en forma *“similar al que precedía a la ocurrencia de los hechos perjudiciales. De todas maneras, como las secuelas pueden diferirse en el tiempo, la providencia debe proyectar la indemnización hacia el futuro, comprendiendo cualquier rezago pendiente de causarse al momento es que se profiere.”* (Sala Casación Civil, Sentencia del 12 de diciembre de 2017, radicado 2008-00497-01).

Bajo ese entendido, el resarcimiento debe ser concreto, pleno y en equidad, además de extenderse hasta el momento del pago y de aplicar los criterios técnicos actuariales en su valoración, tal y como lo establece los incisos 1º, 2º y 4º del Art. 283 del Código General del Proceso, referente a la condena en concreto, al indicar:

“La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valores determinados.

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

(...)

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”.

Se rememora que, en la sentencia de primera instancia se dispuso la condena en concreto por el concepto de lucro cesante consolidado o pasado y el lucro cesante futuro, cuyo cálculo se efectuó desde la fecha de terminación del contrato <30 de junio de 2015> a la fecha de la sentencia <05 de marzo de 2020>, y en relación con el lucro cesante futuro, su concreción inició desde la fecha final incluida en la liquidación inmediatamente anterior, que usualmente corresponde a la fecha de la sentencia y termina con la expectativa de vida del demandante.

Se destaca que el demandante falleció el día 26 de junio de 2020, según registro civil de defunción allegado al plenario, y la decisión confirmatoria de segunda instancia se suscitó posteriormente, es decir, el 30 de septiembre de 2022, sin que se hubiere aplicado la regla del inciso 2º del citado Art. 283 del C.G.P., es decir, extenderla hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. Por consiguiente, es necesario atender las condiciones específicas de este caso particular y concretar la materialización del perjuicio, el cual sufrió variación en sus efectos en el tiempo, dado que con el deceso del actor terminó por ende su expectativa de vida.

En ese orden de ideas, atendiendo la voluntad de pago de la entidad demandada según solicitud hecha, se liquidará la obligación teniendo en cuenta la fecha de terminación del contrato, la actualización del salario mínimo legal vigente que se devengaba al momento de la terminación del contrato <\$644.350,⁰⁰>, que hoy en día es de \$1.160.000,⁰⁰, al cual se le aplicará el porcentaje del 57.81% por pérdida de la capacidad laboral, cifra que arroja un total de \$670.596,⁰⁰.

Para el cálculo del lucro cesante se aplica la siguiente fórmula $VA = LCM \times Sn$

Donde:

VA = es el valor actual del lucro cesante total, incluidos los intereses del 6% anual.

LCM = es el lucro cesante mensual actualizado.

Sn = es el acumulado de la renta periódica de un peso que se paga **n** veces a una tasa de interés **i** por periodo.

La fórmula matemática para **Sn** es:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo:

i = la tasa de interés por periodo (corresponde al 6% anual, equivalente a 0,5% mensual).

n = el número de meses a liquidar, que para este caso son 96 meses.

Al reemplazar la ecuación se tiene:

$$LCM = \$670.596,^{00}$$

$$S_n = \frac{(1 + 0,005)^{96} - 1}{0,005}$$

$$S_n = \frac{(1,614142708) - 1}{0,005}$$

$$S_n = \frac{0,614142708}{0,005}$$

$$S_n = 122.828541692$$

$$VA = \$670.596 \times 122.828541692$$

$$VA = \$ 82.368.328,^{00}$$

De la liquidación anterior, se tiene como valor del lucro cesante total la cifra de \$82.368.328,⁰⁰, más la condena por los perjuicios morales y las costas procesales, que arroja los siguientes resultados:

CONCEPTOS Y VALORES DE REFERENCIA	
Lucro cesante consolidado	\$ 82.368.328
Perjuicios morales	\$ 15.000.000
Costas procesales aprobadas	\$ 10.339.137
Total obligación	\$ 107.707.465

Por lo que se ordenará a la parte demandada Plásticos Fayco S.A. consignar la suma de \$107.707.465,⁰⁰, otorgándosele un término judicial de diez (10) días contados desde la ejecutoria de esta providencia; vencido dicho término y verificada la no consignación ordenada se continuará con el trámite de rigor, si fuere el caso.

En lo que atañe a la consignación realizada por la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., según memorial presentado ante el Tribunal Superior de esta ciudad, se destaca que en la cuenta ante el Banco Agrario de Colombia aparece constituido el depósito judicial N°416010005025192 de fecha 13 de junio de 2023 por un monto de \$2.311.414,⁰⁰, lo que no concuerda con la cantidad señalada de <\$4.508.586,⁰⁰>, ni con la cuantía de las costas aprobadas <\$2.320.000,⁰⁰>.

Valga resaltar que, la condena a la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., tanto de primera instancia como la de segunda instancia es a favor de la parte pasiva Plásticos Fayco S.A., de manera que se le oficiará a fin de que allegue otro soporte de pago, y de igual forma, se librará el oficio al Banco Agrario de Colombia para que informe si fue constituido algún depósito judicial por consignación electrónica realizada el día 24 de octubre de 2022 por suma de \$4.508.586,⁰⁰, para lo cual se remitirá el pantallazo del memorial suscrito por la apoderada judicial de la aludida entidad.

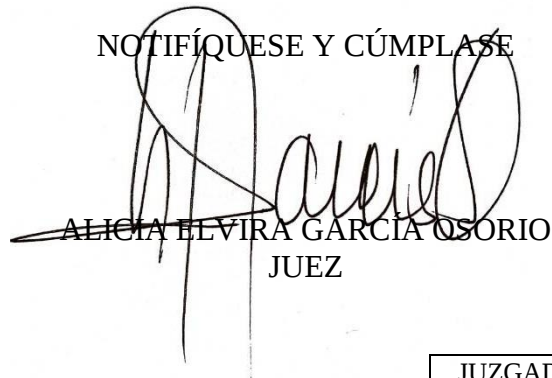
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Aprobar la liquidación de costas practicada a cargo de la entidad demandada Plásticos Fayco S.A. y a favor de la parte demandante, la cual arroja un total de \$10.339.137,⁰⁰.

2. Aprobar la liquidación de costas practicada a cargo de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. y a favor de la entidad demandada Plásticos Fayco S.A., la cual arroja un total de \$2.320.000,⁰⁰.
3. Autorizar a la entidad demandada Plásticos Fayco S.A. que consigne a favor del demandante la suma de \$107.707.465,⁰⁰, en la cuenta de este despacho judicial ante el Banco Agrario de Colombia, para lo cual dispondrá de un término judicial de diez (10) días contados desde la ejecutoria de esta providencia. Líbrese el oficio de rigor.
4. Oficiar a la entidad llamada en garantía Liberty Seguros S.A. y al Banco Agrario de Colombia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.
5. Establecer que una vez vencidos los términos concedidos y verificada la no consignación ordenada, se continuará con el trámite procesal pertinente en este asunto, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 20 de junio de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N°099 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--